



MT-1350-2 – 56243 del 20 de septiembre de 2007

Bogotá, D. C.

Doctor
GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO
Alcalde Municipal Moniquirá
Calle 15 No. 4-53
Moniquirá Boyacá

Asunto: Tránsito. Competencia de la Inspección de Policía y el Distrito de Tránsito.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 30 de agosto de 2007, radicado bajo el No. MT-58915, mediante el cual solicita información sobre funciones de la Inspección de Policía y el Distrito de Moniquirá. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primer término es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: *“Cumplimiento régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen



normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Tránsito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

De otra parte, tenemos que el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo, el parágrafo segundo del mencionado artículo dispone: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito son competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando



además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

Cuando la Policía de Carreteras imponga un comparendo sobre una vía nacional debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce- referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.

La misma Corporación, en Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“El llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: “**Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

En el aspecto puntual de su consulta, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, señaló las autoridades de tránsito en su respectivo orden, en tal virtud tanto el Organismo de Tránsito de carácter Distrital como la Inspección de Policía, son autoridades de tránsito y las funciones se cada una de ellas se encuentran definidas en el Régimen Político y Municipal y en el Régimen Policivo, toda vez que no le es dado a Este Ministerio modificar las competencias en él definidas.

Respecto a los Centros de Conciliación, éstos dependen del Ministerio de Justicia y del Derecho, a donde debe dirigir su petición para que le indique si en el Municipio hay autorizados o el lugar mas cercano a donde se encuentren.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica